

Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental de la Comunidad Valenciana: Síntesis.

Índice

1. LEGISLACIÓN	1
2. OBJETO	3
3. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA	5
3.1 Actividades o instalaciones incluidas	5
3.2 Obtención de la AAI	5
3.3 Órgano competente	5
3.4 Procedimiento	5
3.5 Contenido de la autorización	8
3.6 Vigencia	8
3.7 Modificación de la instalación	9
4. RÉGIMEN DE LICENCIA AMBIENTAL	9
4.1 Actividades o instalaciones incluidas	9
4.2 Obtención de la licencia ambiental	9
4.3 Órgano competente	9
4.4 Procedimiento	9
4.5 Contenido de la autorización	10
4.6 Vigencia	10
4.7 Modificación de la instalación	10
5. RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL	11
5.1 Actividades o instalaciones incluidas	11
5.2 Obtención de comunicación ambiental	11
5.3 Órgano competente	11
5.4 Procedimiento	11
5.5 Modificación de la instalación	11

6. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS INSTALACIONES.....	11
7. PARTICULARIDADES	12
8. RÉGIMEN SANCIONADOR.....	12
9. REGISTRO DE INSTALACIONES Y REGISTRO DE EMISIONES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.....	14
10. ENTIDADES COLABORADORAS EN MATERIA DE CALIDAD AMBIENTAL.	14
11. MTDs EN LA COMUNIDAD VALENCIANA.....	15
12. ANEXOS.....	16
12.1 Instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de Autorización Ambiental Integrada del período transitorio I.	16
12.2 Instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de Autorización Ambiental Integrada del período transitorio II.	19
12.3 Documentación requerida en la solicitud de los instrumentos de intervención ambiental.	21
12.4 Criterios indicativos para determinar el carácter sustancial de la modificación de la instalación.	22

Control de cambios

Fecha de redacción	Noviembre 2008
Fecha de revisión	Enero 2011
Fecha de actualización	Enero 2011

1. LEGISLACIÓN

EUROPEA

- Directiva 2008/1/CE¹, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2008, relativa a la Prevención y Control integrados de la Contaminación (DOUE de 29/1/2008), (Versión codificada de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 34 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y control integrados de la contaminación, DOUE de 10/10/1996)

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:024:0008:0029:es:PDF>

Modificación:

- o Art. 37 de la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo. (DOUE de 5/6/2009)
- Directiva 2010/75/UE², del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrado de la contaminación) (versión refundida) (DOUE de 17/12/2010)

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:334:0017:0119:ES:PDF>

ESTATAL

- Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integrados de la Contaminación (BOE de 2/7/2002)

<http://www.boe.es/boe/dias/2002/07/02/pdfs/A23910-23927.pdf>

Modificaciones:

- o Disposición final primera del Real Decreto – Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (BOE 28/8/2004)
- o Disposición final primera de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (BOE 10/3/2005).
- o Disposición final segunda de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (BOE 19/7/2006).
- o Disposición final tercera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera (BOE 16/11/2007)
- o Disposición final sexta de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE 14/12/2007)
- Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. (BOE de 21/4/2007)

<http://www.boe.es/boe/dias/2007/04/21/pdfs/A17704-17717.pdf>

Modificaciones:

- o Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio. (BOE de 27/3/2010)
- Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. (BOE de 21/4/2007)

<http://www.boe.es/boe/dias/2007/04/21/pdfs/A17686-17703.pdf>

¹ Esta Directiva quedará derogada por la Directiva 2010/75/UE el 7 de enero de 2014.

² El plazo para que los Estados Miembros transpongan al ordenamiento jurídico nacional esta Directiva, finaliza el 7 de enero de 2013. Esta trasposición supondrá la derogación o modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

AUTONÓMICA

- Decreto 54/1990, de 26 de marzo de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo primero de la ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre actividades calificadas (DOCV de 20/4/1990)

http://www.docv.es/portal/portal/1990/04/20/pdf/1990_817172.pdf

- Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su registro (DOCV de 19/10/2004)

http://www.docv.es/portal/portal/2004/10/19/pdf/2004_A10581.pdf

Modificaciones:

- o Decreto 29/2007, de 9 de marzo, del Consell, por el que se modifica Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su registro. (DOCV de 13/3/2007)
- Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental (DOCV de 11/5/2006)

http://www.docv.es/portal/portal/2006/05/11/pdf/2006_5493.pdf

Modificaciones:

- o Artículo 68 de la Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. (DOCV de 29/12/2008)
- Decreto 127/2006, de 15 de septiembre del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y la Calidad Ambiental (DOCV de 20/9/2006)

http://www.docv.es/portal/portal/2006/09/20/pdf/2006_10761.pdf

Modificaciones:

- o Corrección de errores del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y la Calidad Ambiental. (DOCV de 10/10/2006)
 - o Anulación párrafo primero de la disposición adicional primera, por Resolución de 5 de octubre de 2009, del Director General para el Cambio Climático, por la que se ordena la publicación del fallo de la sentencia de fecha 4 de mayo de 2009 de la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, dictada en el recurso contencioso administrativo número 117/2007. (DOCV de 15/10/2009)
- Orden de 31 de enero de 2007, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por el que se establece el procedimiento para la comunicación de datos sobre emisiones por parte de los titulares de las instalaciones sometidas al anexo I de la Ley 2/2006 de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental (DOCV de 16/2/2007)

http://www.docv.es/portal/portal/2007/02/16/pdf/2007_1966.pdf

- Decreto 201/2008, de 12 de diciembre, por el que se regula la intervención ambiental en las instalaciones públicas de saneamiento de aguas residuales (DOCV de 16/12/2008)

http://www.docv.es/portal/portal/2008/12/16/pdf/2008_14594.pdf

2. OBJETO

El objeto de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, es definir y regular los instrumentos de intervención administrativa ambiental a los que deben someterse las instalaciones o actividades que se desarrollen en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, susceptibles de afectar a la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

Con esta norma se pretende agilizar los procesos administrativos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento de una actividad, al agrupar todas las autorizaciones en una sola administración.

Los instrumentos de intervención administrativa ambiental definidos en la Ley, son:

- Autorización Ambiental Integrada (AAI): Las instalaciones sometidas a AAI son las incluidas en los anexos I y II de la Ley 2/2006 de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.
Esta autorización sustituye y aglutina el conjunto disperso de autorizaciones ambientales exigibles a las actividades e instalaciones industriales según la normativa vigente: autorizaciones de producción y gestión de residuos, de vertidos, evaluación de impacto ambiental, pronunciamiento en materia de accidentes graves, Compuesto Orgánicos Volátiles, etc.
- Licencia ambiental: Las instalaciones sometidas a licencia ambiental, son aquellas que no están sometidas a AAI y que figuran en la relación que se aprobará reglamentariamente. Mientras se publique esta disposición, se considera afectadas las actividades incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto 54/1990³.
La obtención de la licencia ambiental equivale a la licencia de actividad a la que se refieren la ley 4/2003⁴, y la Ley 3/1989⁵ (Ley derogada por la Ley 2/2006 de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental)
- Comunicación ambiental: Las instalaciones sometidas son las que desarrollen actividades no sometidas a ninguno de los instrumentos anteriores. La obtención de la comunicación ambiental equivale a la licencia de las actividades inocuas (actividades no incluidas en el ámbito de aplicación del Decreto 54/1990).

³ Decreto 54/1990 de 26 de marzo de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. (DOCV de 20/4/1990)

⁴ Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y establecimientos Públicos (DOCV de 6/3/2003)

⁵ Ley 3/1989, de 2 de mayo, de la Generalitat de actividades calificadas (DOCV de 4/5/1989)

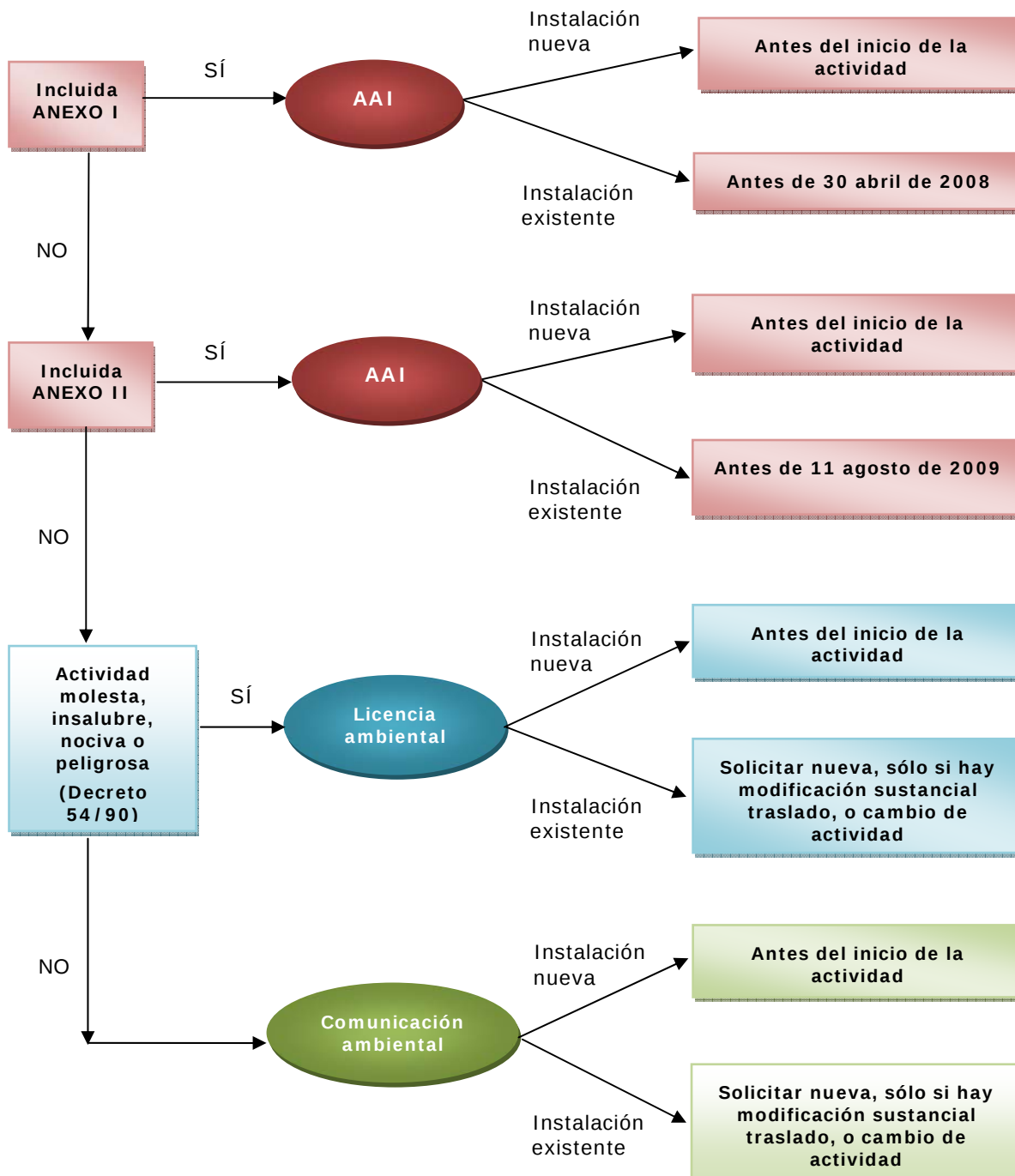


Diagrama 1: Esquema instrumentos intervención administrativa ambiental a las que están sometidas las instalaciones o actividades de la Comunidad Valenciana, y cuando deben disponer de ellas. Fuente: Elaboración propia.

3. RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

3.1 Actividades o instalaciones incluidas

La construcción, montaje, explotación, traslado, modificación sustancial, o cambio de actividad de las instalaciones de la Comunidad Valenciana (a excepción de las partes destinadas a la I+D de nuevos productos y servicios), cuya actividad se encuentre incluida en los Anexos I y II de la Ley 2/2006 de Prevención de la Contaminación y la Calidad Ambiental.

3.2 Obtención de la AAI

- Instalaciones nuevas: antes del comienzo de la actividad.
- Instalaciones existentes⁶:
 - o *Incluidas en el Anexo I* (coincide con el Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio), antes del 30 de octubre de 2007 (período transitorio I)

Si la solicitud se hubiera presentado antes del 1 de enero de 2007 y el órgano competente no hubiera dictado resolución antes del 30 de octubre de 2007, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte dicha resolución, hasta el **30 de abril de 2008**, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable⁷.
 - o *Incluidas en el Anexo II*, antes del **11 de agosto de 2009** (período transitorio II: tres años a partir de la entrada en vigor de la Ley 2/2006).

Si la solicitud se presentara antes de la finalización de dicho plazo, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma provisional hasta que se dicte dicha resolución, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable.

3.3 Órgano competente

- *Instalaciones incluidas en el Anexo I*: Dirección General contra el Cambio Climático de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda. Comisión de Análisis Ambiental Integrado.
- *Instalaciones incluidas en el anexo II*: Dirección Territorial de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda. Comisión Territorial de Análisis Ambiental Integrado.

3.4 Procedimiento

- Solicitud de Informe de compatibilidad de planeamiento urbanístico.

El titular de la instalación deberá solicitarla al Ayuntamiento donde se pretende ubicar la instalación, previamente a la solicitud de AAI e independientemente de la licencia de obras. Se adjuntará plano de la parcela ocupada, memoria descriptiva del proyecto, necesidad de uso y aprovechamiento de suelo, requerimientos de servicios públicos esenciales.
- Evaluación de impacto ambiental.

En el caso en que la actividad esté sometida a evaluación de impacto ambiental, se someterá con el procedimiento de AAI de forma conjunta, sustituyéndose la declaración de impacto ambiental por un trámite de informe previo. Si es necesario un examen ambiental previo, se realizará antes de cualquier acción para obtener la AAI.
- Solicitud de AAI⁸.

Deberá dirigirse al órgano competente, acompañada de la documentación especificada en el Anexo 10.3 de este monográfico. La documentación podrá sustituirse por una copia de las autorizaciones sectoriales otorgadas a la instalación, en la medida que cubra las exigencias.

⁶ Se entiende las instalaciones existentes como cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad al 11 de agosto de 2006, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento como máximo doce meses después de dicha fecha.

⁷ Modificación introducida por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (BOE de 14/12/2007).

⁸ El formulario de solicitud se puede descargar de la página web http://www.gva.es/downloads/publicados/IN/27137_ES.pdf

Prevención de la Contaminación y Calidad ambiental de la Comunidad Valenciana: Síntesis.

- Remisión expediente a las Administraciones Públicas u órganos de la Generalitat implicados.
El Ayuntamiento, organismo de cuenca, organismo estatal, etc., emitirán un informe sobre la idoneidad de la documentación presentada.
En el caso en que el titular deba completar o subsanar la documentación presentada, tendrá un plazo de entre 10 y 40 días desde que reciba la notificación, dependiendo de la complejidad de la documentación a aportar.
- Trámite de información pública.
El expediente completo se somete a información pública en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana (DOCV) durante un período de 30 días. El Ayuntamiento respectivo a su vez, notificará a los vecinos inmediatos para su consulta y alegaciones. Todas las alegaciones recibidas se trasladarán al solicitante, para que estime lo oportuno en el plazo de 10 días.
- Solicitud nuevo informe a las Administraciones Públicas u órganos de la Generalitat implicados.
Emitirán un informe sobre la adecuación del proyecto en los aspectos que sean de su competencia. Estos informes tendrán carácter vinculante cuando sean desfavorables denegándose la AAI, o en caso contrario estableciendo condicionantes.
- Trámite de audiencia.
Se dará audiencia al interesado para que en un plazo de entre 10 y 15 días, alegue o estime lo oportuno.
- Propuesta de resolución.
Elaborada por la Comisión de Análisis Ambiental competente, incorporando los condicionantes de los órganos implicados en los últimos informes emitidos.
- Notificación de Resolución.
Se notificará a los interesados, al ayuntamiento correspondiente, a los órganos implicados y al competente, y se publicará en el DOCV. Deberá de ser notificada al titular en un plazo máximo de 10 meses para las instalaciones del anexo I, y de 8 para las del anexo II, desde que se presentó la solicitud. Transcurrido ese plazo, se entenderá desestimada la solicitud.
- Autorización de inicio de la actividad.
Deberá obtenerse finalizada en su caso, la construcción de las instalaciones y con carácter previo al inicio de la actividad exigida. Será otorgada por el mismo órgano competente que concedió la AAI, para acreditar que las obras realizadas se adecuan a la autorización concedida. Si no se ha concedido en 2 meses se entenderá otorgada por silencio administrativo.

FASE	RESPONSABLE	DIRIGIDO A	PLAZO MÁXIMO	OBSERVACIONES
1. Informe de compatibilidad de planeamiento urbanístico				
a) Solicitud Informe	Titular instalación	Ayuntamiento		Previo a la solicitud de AAI
b) Emisión Informe	Ayuntamiento	Titular instalación	30 días	
2. Solicitud de AAI con la documentación requerida				
a) Solicitud + documentación	Titular instalación	Órgano competente		
b) Remisión expediente	Órgano competente	Órganos implicados	Inmediatamente	
c) Emisión informe con deficiencias en la documentación	Órganos implicados	Órgano competente	20 días	
d) Notificación deficiencias en la documentación	Órgano competente	Titular instalación		
e) Subsanación deficiencias	Titular instalación	Órgano competente	Entre 10 y 40 días	
3. Trámite de información pública del expediente completo				
a) Información pública	Órgano competente	Publicación en el DOCV	30 días	
	Ayuntamiento	Vecinos afectados	30 días	
b) Notificación alegaciones recibidas	Órgano competente	Titular instalación		
c) Estimación alegaciones	Titular instalación	Órgano competente	10 días	
4. Informes adecuación proyecto				
a) Solicitud informes	Órgano competente	Órganos implicados	Tras finalizar la información pública	
b) Remisión informes adecuación proyecto a Órganos implicados. (Informes vinculantes. Si es desfavorable se deniega la solicitud. Si es favorable se establecen condicionantes)	Informe del Ayuntamiento	Órgano competente	30 días	Aspectos competencia municipal
	Informe organismo cuenca		6 meses + 1 mes	Si precisa autorización de vertido al dominio público-hidráulico
	Informe órgano estatal dominio público marítimo-terrestre		2 meses	Si precisa autorización de vertido tierra-mar
	Informe órgano autonómico zona servidumbre		3 meses	Si afecta a la zona de servidumbre de protección
	Informe órgano en materia de accidentes graves		6 meses (si procede evaluación del informe de seguridad) 1 mes (resto casos)	Si intervienen sustancias peligrosas
	Informe órgano impacto ambiental		2 meses	Si precisa evaluación de impacto
5. Propuesta de Resolución				
a) Trámite de audiencia interesados	Órgano competente	Titular de la instalación		Estimación de los informes de adecuación del proyecto
b) Remisión alegaciones o estimaciones	Titular instalación	Órgano competente	Entre 10 y 15 días	
c) Traslado alegaciones del titular	Órgano competente	Órganos implicados	Emisión informe vinculante 15 días	Si se realizan alegaciones.
d) Elaboración propuesta Resolución	Órgano competente			
6. Aprobación Resolución				
a) Notificación Resolución	Órgano competente	- Titular instalación - Ayuntamiento e Interesados - Órganos implicados - Publicación en el DOCV	Desde la solicitud: - 10 meses instalaciones anexo I - 8 meses instalaciones anexo II	Pasado ese plazo se desestimará la solicitud
7. Autorización inicio de actividad				
a) Solicitud autorización	Titular instalación	Órgano competente		Previo al inicio de la actividad autorizada. Acreditación EMCA
b) Concesión Autorización	Órgano competente	Titular instalación	2 meses	Pasado ese plazo, otorgada por silencio administrativo.

Tabla: Procedimiento solicitud AAI. Fuente: Elaboración propia.

3.5 Contenido de la autorización

- Valores límites de emisión (VLE): son la masa o la energía expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. Se referirán a las emisiones atmosféricas, vertidos al agua, ruido, suelos y aguas subterráneas, residuos y otros dependiendo del tipo de actividad.
Los VLE contenidos en las AAls serán fijados teniendo en cuenta la normativa vigente, el entorno local y las mejores técnicas disponibles⁹ (MTDs) suministradas por la Administración General del Estado, sin prescribir una tecnología específica.
- Condicionantes de obligado cumplimiento y medidas de control de la contaminación en condiciones distintas de las normales, de las emisiones atmosféricas, ruido, vertidos, suelo y aguas subterráneas, residuos, impacto ambiental, en el caso en el que corresponda.
- Calificación de la actividad en el epígrafe especificado en los Anexos I y II de la Ley 2/2006, según el tipo y la cantidad de producción. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.
- Plazo para que el solicitante presente las certificaciones necesarias para la autorización de inicio de actividad.
- Podrán establecerse programas de vigilancia ambiental y medidas de autocontrol de la actividad a realizar por el titular de la instalación.

3.6 Vigencia

- La AAI se otorgará por un plazo máximo de ocho años, susceptible de prórrogas sucesivas mediante su renovación o actualización.
- La renovación de la AAI se solicitará al órgano competente (con una antelación de 10 meses para actividades incluidas en el Anexo I u 8 meses si se encuentran en el Anexo II) , junto con una evaluación ambiental¹⁰, acreditativa del cumplimiento de los condicionantes ambientales exigidos en la autorización, por una Entidad Colaboradora en materia de calidad ambiental.
El órgano competente remitirá la documentación a los órganos implicados para que informen de las posibles deficiencias en un plazo de 20 días. Si éste fuera el caso, el solicitante posee 15 días para completar o subsanar la documentación. Completado el expediente, se someterá a información pública mediante su publicación en el DOCV. Finalizado el proceso de información, la Comisión recabará los informes oportunos para que se produzca la renovación en un plazo de 3 meses.
Una vez emitidos estos informes, la Comisión de Análisis Ambiental Integrado competente, realizará la evaluación ambiental de la instalación, y elaborará propuesta de resolución de renovación de la autorización, pudiéndose modificar los VLE, y otros requisitos.
Se entenderá que se cumple con los condicionantes requeridos, si la instalación está adherida de forma voluntaria, a un sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS).
- La AAI caducará si la actividad, instalación o proyecto no comienza antes de 3 años desde que haya sido otorgado su correspondiente autorización, o se encuentra más de 2 años paralizada.

⁹ Se define las mejores técnicas disponibles como la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea posible, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente y de la salud de las personas. Para su determinación se deberán tomar en consideración los aspectos que se enumeran en el anejo 4 de esta Ley.

A estos efectos, se entenderá por:

"Técnicas": la tecnología utilizada, junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada o paralizada.

"Disponibles": las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector industrial, en condiciones económicas y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en España, como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables.

"Mejores": las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto y de la salud de las personas.

¹⁰ Se define evaluación ambiental como el análisis de los efectos y resultados medioambientales de la actividad que comprenda su descripción y, específicamente, las instalaciones, las materias primas y auxiliares, los procesos, los productos y el consumo de recursos naturales y energía, y las emisiones de cualquier tipo y sus repercusiones en el medio considerado en su conjunto. Incluye también las repercusiones que puedan resultar de las condiciones de funcionamiento anormales, incidentes y accidentes

3.7 Modificación de la instalación

- Las modificaciones de las instalaciones y de la actividad, deberán comunicarse en todos los casos, a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, indicando, mediante justificación si la modificación es sustancial o no. Se podrá considerar que la modificación es sustancial, si se introduce un cambio en el funcionamiento, que implique algunas de las actuaciones descritas en el Anexo I del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre. (Anexo 13.4 Monográfico)
- Si la modificación de una instalación ya autorizada es sustancial, deberán solicitar una nueva AAI, referida específicamente a las partes de la instalación afectados. Sin embargo si esta modificación se realiza en los periodos transitorios (anexo I: hasta 30 abril 2008, y anexo II: hasta 11 agosto 2009), la solicitud irá referida a toda la instalación o actividad. Ésta no podrá llevarse a cabo hasta que no le sea otorgada la nueva AAI.
- Si no es sustancial, el titular podrá llevarla a cabo, siempre y cuando la Conselleria no exprese lo contrario en el plazo de un mes, desde que se le realice la comunicación.
- La modificación en la transmisión de titularidad de la instalación o actividad no exige nueva solicitud de AAI, aunque deberá comunicarse al órgano competente.
- La AAI podrá ser modificada de oficio, sin derecho a indemnización, con audiencia del interesado, cuando la contaminación provoque la revisión de los VLE, se modifique el medio receptor, la seguridad haga necesario el empleo de otras técnicas, el órgano competente estime necesario la modificación, o cuando los avances tecnológicos den lugar a modificación en las MTDs existentes.

4. RÉGIMEN DE LICENCIA AMBIENTAL

4.1 Actividades o instalaciones incluidas

La construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones, en que se desarrollen actividades no sometidas a AAI, y que se encuentren incluidas en el Nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (Decreto 54/1990), hasta que se apruebe su relación específica.

4.2 Obtención de la licencia ambiental

- Instalaciones nuevas: antes del comienzo de la actividad
- Instalaciones existentes (es decir aquellas que ya estén autorizadas): solicitar nueva licencia, si se realiza traslado, modificación de la clase de actividad, o modificación sustancial de la misma.

4.3 Órgano competente

Ayuntamiento en cuyo territorio vaya a ubicarse la instalación o actividad.

4.4 Procedimiento

- Solicitud de de compatibilidad con el planeamiento urbanístico, y las ordenanzas municipales.
El titular de la instalación deberá solicitarlo al ayuntamiento del territorio de la instalación, previamente a la solicitud de licencia ambiental. Junto con la solicitud de informe se adjuntará plano de la parcela ocupada, memoria descriptiva del proyecto, necesidad de uso y aprovechamiento de suelo, requerimientos de servicios públicos esenciales. El certificado será emitido en un plazo máximo de 30 días.
- Solicitud licencia ambiental.
Deberá entregarse al Ayuntamiento correspondiente con la documentación especificada en el Anexo 10.3 de este monográfico. Éste concederá un plazo de entre 10 y 20 días para que el titular subsane las posibles deficiencias en la documentación presentada.
- Información pública
Completado el expediente, el Ayuntamiento lo publicará en su tablón de anuncios, durante un tiempo mínimo de 20 días, para recibir cualquier posible alegación al respecto. En el caso en que la actividad esté sometida a evaluación ambiental, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
- Remisión expediente órganos de la Generalitat implicados.
El Ayuntamiento remitirá el expediente a los órganos que deban pronunciarse, para que elaboren los pertinentes informes de evaluación ambiental, de seguridad, de cumplimiento de medidas de actividades potencialmente contaminadoras a la atmósfera o de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, etc. Cuando los informes recibidos tengan carácter vinculante y sean desfavorables, se denegará la licencia ambiental.

Prevención de la Contaminación y Calidad ambiental de la Comunidad Valenciana: Síntesis.

- **Elaboración Informe ambiental.**
Contendrá todos los condicionantes que resulten de los informes recibidos de los órganos implicados y aquellos necesarios para la protección del medio ambiente. El informe será emitido, dependiendo de la población de derecho del municipio, por:
 - o < 10.000 habitantes, la Comisión Territorial de Análisis Integrado.
 - o 10.000 < municipios de habitantes < 50.000, el Ayuntamiento, a excepción de si los municipios carecen de los medios personal y técnico necesarios, que corresponderá a la Comisión Territorial de Análisis Integrado.
 - o > 50.000 habitantes, el Ayuntamiento correspondiente sin intervención de la Comisión Territorial de Análisis Integrado.
- **Trámite de audiencia.**
Completado el expediente, se somete a trámite de audiencia al interesado, para que en el plazo de 10 días, realice las alegaciones oportunas.
- **Notificación Resolución de licencia ambiental**
El Ayuntamiento notificará la resolución a los interesados, a los distintos órganos implicados y a la Comisión Territorial de Análisis Integrado en su caso, como máximo en un plazo de 6 meses desde que se solicitó.
- **Licencia de apertura**
Finalizada, en su caso la construcción de las instalaciones y con carácter previo al inicio de la actividad exigida, deberá obtenerse la licencia de apertura en el mismo Ayuntamiento, para acreditar que las obras realizadas se adecuan a la licencia concedida. Si no se ha concedido en 1 mes se entenderá otorgada por silencio administrativo.

4.5 Contenido de la autorización

- Valores límites de emisión, en su caso.
- Medidas correctoras para garantizar el cumplimiento de la seguridad y los aspectos ambientales asociados a la actividad.
- Calificación de la actividad proyectada.
- Podrán establecerse programas de vigilancia ambiental y medidas de autocontrol de la actividad a realizar por el titular de la instalación.

4.6 Vigencia

- Período indefinido.
- La licencia ambiental caducará, si la actividad, instalación o proyecto no comienza antes de 2 años desde que haya sido otorgado su correspondiente autorización, o se encuentra más de 2 años paralizada.

4.7 Modificación de la instalación

- El traslado, la modificación de la clase de actividad, o la modificación sustancial de la misma, implicará una nueva solicitud de licencia ambiental. Sin embargo, la transmisión de la titularidad de la instalación o de la actividad no exige nueva solicitud de licencia ambiental, sólo comunicación de la información al Ayuntamiento
- Las modificaciones de las instalaciones deberán comunicarse al Ayuntamiento que otorgó la autorización indicando, mediante justificación si la modificación es sustancial o no¹¹. Se podrá considerar que la modificación es sustancial, si se introduce un cambio en el funcionamiento, que implique algunas de las actuaciones descritas en el Anexo I del Decreto 127/2006. (Anexo 13.4 Monográfico)
- Si la modificación proyectada es sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo hasta que no le sea otorgada la nueva licencia.
- Si no es sustancial, el titular podrá llevarla a cabo, siempre y cuando el Ayuntamiento que otorgó la licencia no exprese lo contrario en el plazo de un mes, desde que se le realice la comunicación. Si la modificación es no sustancial, pero la Administración considera que se produce un aumento de las emisiones o de los vertidos, podrá llevar un procedimiento de modificación de oficio de la licencia ambiental.

¹¹ Modificación introducida por la Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. Artículo 68 (DOCV de 29/12/2008)

Prevención de la Contaminación y Calidad ambiental de la Comunidad Valenciana: Síntesis.

- La licencia ambiental podrá ser modificada de oficio, sin derecho a indemnización, con audiencia del interesado, cuando la contaminación o modificación provoque la revisión de los VLE, se modifique el medio receptor, la seguridad haga necesario el empleo de otras técnicas o el órgano competente estime necesario la modificación.

5. RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL

5.1 Actividades o instalaciones incluidas

Todas aquellas actividades e instalaciones que no estén dentro del ámbito de aplicación de la AAI y de la licencia ambiental.

5.2 Obtención de comunicación ambiental

- Instalaciones nuevas: antes del comienzo de la actividad
- Instalaciones existentes (es decir aquellas que ya estén autorizadas): solicitar nueva comunicación si se realiza traslado, modificación de la clase de actividad, o modificación sustancial de la misma.

5.3 Órgano competente

Ayuntamiento en cuyo territorio vaya a ubicarse la instalación o actividad.

5.4 Procedimiento

- Certificado de compatibilidad con el planeamiento urbanístico.
El titular de la instalación deberá solicitarlo al Ayuntamiento del territorio de la instalación, que deberá ser emitido en un plazo máximo de 15 días.
- Solicitud de comunicación ambiental.
El titular de la instalación deberá realizarla al Ayuntamiento del territorio de la instalación, con la documentación especificada en el Anexo 10.3 de este monográfico, con una antelación de 1 mes antes de la fecha de que se prevea el inicio de actividad.
Transcurrido este tiempo sin que exista pronunciamiento del Ayuntamiento, el titular podrá comenzar la actividad siempre y cuando solicite al Ayuntamiento un certificado acreditativo de validación del proyecto, que será emitido en un plazo máximo de 15 días.
- Comunicación de inicio de actividad
Una vez ejecutadas las obras necesarias, el titular comunicará al Ayuntamiento el inicio de la actividad, aportando la certificación técnica acreditativa de que las instalaciones cumplen todos los requisitos ambientales exigibles.

5.5 Modificación de la instalación

El traslado, la modificación de la clase de actividad, o la modificación sustancial de la misma, implicará una nueva solicitud de comunicación ambiental.

6. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS INSTALACIONES

- Disponer del instrumento de intervención ambiental que corresponda y cumplir con las condiciones establecidas en el mismo.
- Cumplir con las obligaciones de control y suministro de información.
- Poner en conocimiento del órgano competente, el funcionamiento o cualquier incidente o accidente anormal de las instalaciones.
- Asistir y colaborar a quienes lleven a cabo las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- Informar a los trabajadores de las instalaciones del instrumento de intervención ambiental concedido y de sus condicionantes.

7. PARTICULARIDADES

- Quedan excluidas de la aplicación del régimen de AAI, las actividades, obras e infraestructuras públicas de evacuación, tratamiento, depuración y reutilización de aguas residuales, y las obras públicas para el abastecimiento de aguas de carácter general, que hayan sido o sean declaradas legalmente de interés comunitario, que se encuentren en el Anexo II de la Ley 2/2006.
- Quedan excluidas de la aplicación de licencia ambiental, las actividades, obras e infraestructuras públicas de evacuación, tratamiento, depuración y reutilización de aguas residuales, y las obras públicas para el abastecimiento de aguas de carácter general, que hayan sido o sean declaradas legalmente de interés comunitario.
- La AAI de las instalaciones sujetas a la Ley 1/2005, de 9 de marzo por la que se regulan el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, no contendrán los valores límites de emisión para las emisiones directas de los gases incluidos en el ámbito de dicha Ley.
- Las instalaciones ganaderas incluidas en la categoría 9.3 del anexo I de la Ley 2/2006, (cría intensiva de aves de corral o de cerdos), podrán presentar un proyecto simplificado de solicitud de AAI, con los datos requeridos en el anexo II del Decreto 127/2006.

8. RÉGIMEN SANCIONADOR

- La facultad inspectora de las actividades sometidas a AAI, es la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda.
- La facultad inspectora de las actividades sometidas a licencia y comunicación ambiental, es el Ayuntamiento donde se ubique la instalación.
- Las inspecciones serán realizadas por funcionarios públicos o por entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental acreditadas, que podrán acceder a las instalaciones, levantar actas de inspección de las visitas realizadas y solicitar la información necesaria para asegurarse del cumplimiento de los condicionantes de la autorización.
- En el caso en que se adviertan irregularidades, o deficiencias en el funcionamiento de la actividad, el órgano competente requerirá al titular acciones de corrección, a realizar según el caso, en un plazo máximo de 6 meses. Según la gravedad, este requerimiento podrá llevar la suspensión de la actividad.
- Las infracciones clasificadas como muy graves prescriben a los 3 años, las graves a los 2 y las leves en el plazo de 1 año, desde el día en que la infracción se haya cometido, o en el caso en el que no se pudiera saber con precisión desde que aparezcan signos físicos externos.
- **Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, en el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor, sin superar la cuantía máxima de 2.000.000 de euros.**
- Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la reposición de las cosas al estado originario anterior a la infracción cometida.

Prevención de la Contaminación y Calidad ambiental de la Comunidad Valenciana: Síntesis.

	INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS	SANCIONES
MUY GRAVES	a) Funcionamiento de una actividad sin AAI, o licencia ambiental, según corresponda, o modificación sustancial de la misma, siempre que se hayan producido <u>daños graves</u>. b) Incumplir las condiciones establecidas en la AAI o licencia ambiental, siempre que se haya producido <u>daños graves</u>. c) Incumplir las medidas provisionales establecidas, una vez comenzado el procedimiento sancionador. d) Incumplir las obligaciones de notificación y registro, siempre que se produzcan <u>daños graves</u>.	1. Multa de 200.001 hasta 2.000.000 de euros para las instalaciones sometidas a AAI. 2. Multa de 50.001 hasta 300.000 de euros para las instalaciones sometidas a licencia ambiental. 3. Clausura definitiva, total o parcial de las instalaciones, o por un período entre dos y cinco años. 4. Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período de entre uno y dos años. 5. Revocación o suspensión de los instrumentos de intervención, por un período comprendido entre uno y cinco años. 6. Publicación, a través de los medios, de las sanciones impuestas.
GRAVES	a) Funcionamiento de una actividad sin AAI, o licencia ambiental, según corresponda, o modificación sustancial de la misma, <u>sin producir daños graves</u>. b) Incumplir las condiciones establecidas en la AAI o licencia ambiental, <u>sin producir daños graves</u>. c) Ejercer una actividad sin comunicación ambiental, o modificación sustancial de la misma, sin efectuar la comunicación al Ayuntamiento, siempre que se hayan producido <u>daños graves</u>. d) Ejercer la actividad sin que se haya obtenido la autorización de inicio de actividad, o licencia de apertura, siempre que se hayan producido <u>daños graves</u>. e) Ocultar, alterar o falsear la información aportada. f) No desarrollar las normas propuestas en el proyecto presentado. g) No comunicar al órgano competente la transmisión de titularidad de la instalación, las modificaciones no sustanciales, cualquier incidente o accidente que afecte al medio ambiente. h) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control. i) Incumplir las obligaciones de notificación y registro, <u>sin producir daños graves</u>. j) No cumplir con las medidas de autocontrol de la actividad.	1. Multa de 20.001 hasta 200.000 euros para las instalaciones sometidas a AAI. 2. Multa de 2.001 hasta 50.000 euros para el resto de actividades. 3. Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones, o por un período máximo de dos años. 4. Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año. 5. Revocación o suspensión de los instrumentos de intervención, por un período máximo de un año.
LEVES	a) Ejercer una actividad sin comunicación ambiental, o modificación sustancial de la misma, sin efectuar la comunicación al Ayuntamiento, <u>sin producir daños graves</u>. b) Ejercer la actividad sin que se haya obtenido la autorización de inicio de actividad, o licencia de apertura, <u>sin producir daños graves</u>. c) Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentación requerida por la Administración. d) Cualquier incumplimiento de la ley no considerada como grave o muy grave.	1. Multa de hasta 20.000 euros para las instalaciones sometidas a AAI. 2. Multa de hasta 2.000 euros para el resto de actividades.

Tabla: Clasificación de infracciones. Fuente: Elaboración propia.

9. REGISTRO DE INSTALACIONES Y REGISTRO DE EMISIONES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

El Registro de Instalaciones de la Comunidad Valenciana contiene los datos y requerimientos ambientales incluidos en las autorizaciones ambientales integradas y en las licencias ambientales concedidas. Consta de tres secciones: una primera para las instalaciones sometidas a AAI del Anexo I de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, otra para las instalaciones del Anexo II de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, y otra para las licencias ambientales concedidas por los Ayuntamientos.

Este registro es una herramienta para el control y seguimiento ambiental de las actividades industriales, y un instrumento de información para los ciudadanos. El registro de las autorizaciones ambientales integradas concedidas, está disponible en la página web de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda:

http://consultas.cma.gva.es/areas/calidad_ambiental/AAI/buscador_AAI

El Registro de emisiones de la Comunidad Valenciana, recoge la información relativa a las emisiones y focos al aire, agua y suelo, de las instalaciones recogidas en el Anexo I de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, que serán comunicadas anualmente, para ser empleadas en la elaboración del Inventario Estatal de Emisiones, y a su vez del Inventario Europeo de Emisiones Contaminantes (European Pollutant Emission Register, EPER).

Los titulares de las instalaciones del Anexo I de la Ley 2/2006, deberán remitir a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, antes del 28 de febrero de cada año, los datos de las emisiones del año anterior, así como unos cuestionarios en la base a la actividad desarrollar, que se pueden descargar de la web de la Conselleria:

<http://www.cma.gva.es/contenidoHtmlArea/mostrar.aspx?idioma=C&Nodo=4950>

10. ENTIDADES COLABORADORAS EN MATERIA DE CALIDAD AMBIENTAL.

Las Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental (ECMCAs), son entidades públicas o privadas debidamente acreditadas y reconocidas por la Administración, que actúan, a instancias de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, para la vigilancia, seguimiento, control, medición e informe, en el ámbito de la calidad ambiental.

En el campo de actuación del control integrado de la contaminación, son las designadas para que las instalaciones obtengan la autorización ambiental integrada, y la licencia ambiental. Sus principales funciones son:

- Revisión y validación de los documentos presentados.
- Visitas a las instalaciones para acreditar que las obras realizadas se adecuan a la autorización concedida, para el otorgamiento de la autorización de inicio de actividad o licencia de apertura.
- Evaluación ambiental acreditativa para las renovaciones de las autorizaciones.
- Seguimiento y control del funcionamiento de la actividad o instalación, posteriormente a la concesión de la autorización.

El Registro de Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental, contiene los datos de todas aquellas entidades, que en función de la autorización o acreditación de la que dispongan, se han adscrito a una o varias secciones del mismo:

- Sección 1: Contaminación atmosférica.
- Sección 2: Contaminación acústica.
- Sección 3: Control de vertidos y calidad de las aguas.
- Sección 4: Residuos.
- Sección 5: Suelos Contaminados.
- Sección 6: Sedimentos.
- Sección 7: Organismo Vivos.
- Sección 8: Verificadores ambientales, según el sector industrial.
- Sección 9: Verificadores de emisiones de efecto invernadero, según el sector industrial.
- Sección 10: Control Integrado de la contaminación, según el sector industrial.

Prevención de la Contaminación y Calidad ambiental de la Comunidad Valenciana: Síntesis.

A su vez, las secciones 1, 3, 4, 5, 6 y 7 se subdividen en nivel 1 (informes a partir de inspecciones, y toma de muestras, interpretación de resultados analíticos y/o verificación de datos), y nivel 2 (informes de determinaciones analíticas).

El Registro de Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental, se puede consultar en el link de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda:

http://www.cma.gva.es/areas/calidad_ambiental/CTL/buscador_reccas/default.aspx?idioma=C

11. MTDs EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

Los BREFs son los Documentos europeos de referencia de las Mejores Técnicas Disponibles (Best Available Techniques, BATs), elaborados por el European IPPC Bureau (EIPPCB) para los diferentes grupos de actividades industriales.

El objetivo de estos Documentos, que no tienen rango legal, es servir de referencia, tanto para el sector industrial correspondiente como para las Autoridades Ambientales responsables para establecer los VLE en la Autorización Ambiental Integrada o licencia ambiental. Además de las Mejores Técnicas Disponibles, para fijar los valores límites de emisión se tendrán en cuenta los tipos y el entorno de las instalaciones o actividades industriales.

A nivel nacional, el Ministerio de Medio Ambiente está elaborando las denominadas Guías sobre las Mejores Técnicas Disponibles, tomando como referencia los BREFs europeos, pero aplicados al territorio español por sectores industriales.

En el Fondo Documental del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, se pueden consultar y descargar los documentos disponibles y actualizados sobre las MTDs, desarrollados tanto a nivel europeo como nacional:

http://www.prtr-es.es/fondo-documental/documentos-mtd_15498,10,2007.html

En la Comunidad Valenciana, la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, a través del Centro de Tecnologías Limpias, es el encargado de analizar la viabilidad y evolución de la aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles europeas y españolas, en el tejido empresarial valenciano.

Para ello, se han constituido grupos de trabajo en diversos sectores industriales característicos de la Comunitat, para el desarrollo de guías que contengan una recopilación de las Mejores Técnicas Disponibles existentes en la actualidad, específicas de cada sector. Estos grupos están integrados por los principales agentes sociales y económicos implicados, que debaten acerca del contenido de estas guías.

De momento, se han elaborado Guías de Mejores Técnicas Disponibles de los sectores de las baldosas cerámicas, madera y mueble, avícola, porcino e industria galvánica en la Comunidad Valenciana.

12. ANEXOS

12.1 Instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de Autorización Ambiental Integrada del período transitorio I.

(Anexo I de la ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad ambiental. Incluye las modificaciones del Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integrados de la Contaminación, introducidas por la Disposición final 2ª de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente)

1. Instalaciones de combustión.

1.1 Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW:

- a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.
- b) Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal.

1.2 Refinerías de petróleo y gas:

- a) Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.
- b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

1.3 Coquerías.

1.4 Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.

2. Producción y transformación de metales.

2.1 Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

2.2 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

2.3 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

- a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
- b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
- c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4 Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5 Instalaciones:

- a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
- b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

2.6 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

3. Industrias minerales.

3.1 Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

3.2 Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.

3.3 Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5 Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno.

4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

4.1 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:

- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b) *hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas epóxi;*
- c) Hidrocarburos sulfurados.
- d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e) Hidrocarburos fosforados.
- f) Hidrocarburos halogenados.
- g) Compuestos orgánicos metálicos.
- h) Materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa).
- i) Cauchos sintéticos.
- j) Colorantes y pigmentos.
- k) Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base, como:

- a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre y el dicloruro de carbonilo.
- b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante y los ácidos sulfurados.
- c) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico y el hidróxido sódico.
- d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio y el carburo de silicio.

4.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.4 Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.

4.5 Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.

4.6 Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

5.1 Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

5.2 Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

5.3 Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

5.4 Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

6. Industria del papel y cartón.

6.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

- a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.
- b) Papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.

6.2 Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

7. Industria textil.

7.1 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

8.1 Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.1 Instalaciones para:

- a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.
- b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:
 - b.1) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.
 - b.2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).
- c) Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.2 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

- a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves.
- b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.
- c) 2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg.
 - 750 plazas para cerdas reproductoras.
 - 530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.
- d) *En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) y c) de esta Categoría 9.3, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este Anejo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.*

10. Consumo de disolventes orgánicos.

- 10.1 Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

11. Industria del carbono.

- 11.1 Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

12.2 Instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de Autorización Ambiental Integrada del período transitorio II.

(Anexo II de la ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad ambiental. Incluye las modificaciones introducidas por el Decreto 127/2006, de 15 de septiembre del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y la Calidad Ambiental)

1. Agricultura, acuicultura y ganadería.

- 1.1 Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año.

2. Industria extractiva y mineral.

- 2.1 Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación «in situ» y minerales radiactivos.
- b) Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o en humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar.

- 2.2 Minería subterránea en las explotaciones en las que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que exploten minerales radiactivos.
- b) Aquellas cuyos minados se encuentren a menos de 1 kilómetro (medido en plano) de distancia de núcleos urbanos, que puedan inducir riesgos por subsidencia.

En todos los casos se incluyen todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etcétera).

2.3 Dragados.

- a) Dragados fluviales para obtención de áridos, cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.
- b) Dragados marinos para la obtención de arena.

- 2.4 Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas, por concesión.

- 2.5 Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

- 2.6 Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosas.

- 2.7 Instalaciones de atomización de productos minerales.

- 2.8 *Instalaciones de fabricación de cemento y/o clinker, cal o yeso, no incluidas en el anexo I, sea cuál sea su capacidad de producción.*

3. Industria energética.

- 3.1 *Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal superior a 20 MW incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y aquellas otras con una potencia térmica nominal superior a 20 MW que utilicen residuos o biomasa como combustibles.*

- 3.2 Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 100.000 toneladas.

- 3.3 Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos), que tengan 50 o más aerogeneradores o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

- 3.4 Fabricación industrial de briquetas de hulla y de lignito.

- 3.5 *Instalaciones para el almacenamiento de combustibles fósiles y/o líquidos no derivados del petróleo, con capacidad total de la instalación superior a 1.000 toneladas.*

- 3.6 Instalaciones en las que exista almacenamiento a la intemperie de combustibles sólidos, con capacidad total de la instalación superior a 1.000 toneladas.

- 3.7 *Instalaciones para la fabricación de fritas o esmaltes, no incluidos en el listado del Anexo I.*

- 3.8 *Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial de biocombustibles».*

4. Industria siderúrgica. Producción y transformación de metales.

- 4.1 Astilleros.
- 4.2 Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.
- 4.3 Instalaciones para la fabricación de material ferroviario.
- 4.4 Instalaciones para la fabricación y montaje de vehículos de motor y fabricación de motores para vehículos.

5. Gestión de residuos.

- 5.1 Instalaciones cuya actividad principal sea la valorización de residuos no peligrosos o la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.
- 5.2 *Vertederos de todo tipo de residuos no incluidos en el anexo I.*
- 5.3 Instalaciones cuya actividad principal sea el almacenaje de residuos peligrosos con una capacidad total de almacenaje de más de 50 toneladas.
- 5.4 Depósitos de lodos.

6. Industrias agroalimentarias.

- 6.1 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales.

7. Proyectos de gestión del agua.

- 7.1 Instalaciones de desalación o desalobración de agua con un volumen nuevo o adicional superior a 3.000 metros cúbicos/día.
- 7.2 Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 10.000 habitantes-equivalentes.
- 7.3 Estaciones de tratamiento de aguas potables con una capacidad superior a 10.000 metros cúbicos/día.

8. Industria del cuero.

8.1. *Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 5 toneladas de productos acabados al día.*

9. Otros proyectos.

- 9.1 Los proyectos que se citan a continuación, cuando se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar:
 - a) Complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos.
 - b) Pistas de esquí, remotes y teleféricos y construcciones asociadas.
 - c) Parques temáticos.
- 9.2 Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

12.3 Documentación requerida en la solicitud de los instrumentos de intervención ambiental.

Documentación requerida	AAI	LICENCIA AMBIENTAL	COMUNICACIÓN AMBIENTAL
Proyecto Básico de la instalación o actividad visado por técnico competente	X	X	
Memoria técnica de descripción de la actividad			X
Estudio de impacto ambiental	X	X ¹²	
Estudio acústico (Ley 7/2002)	X	X	
Informe o certificado de compatibilidad urbanística	X	X	X
Documentación para autorización de vertidos (RD 849/1986, art. 246)	X		
Resumen no técnico de la documentación para la información pública	X	X	
Documento comprensivo de los datos, que gocen de confidencialidad	X	X	
Certificado técnico acreditativo de que las instalaciones cumplen de todos los requisitos ambientales exigibles por entidad acreditada			X
Cuando proceda			
Documentación para la emisión de la Conselleria del informe de conformidad con el Patrimonio Cultural	X	X	
Documentación de control de los riesgos a los accidentes graves (RD 1254/1999)	X	X	
Programas de mantenimiento para la prevención de la legionelosis (RD 865/2003)	X	X	
Documentación exigida en la normativa sectorial aplicable	X		
Informes de situación de las actividades potencialmente contaminantes del suelo (RD 9/2005)	X		
Proyecto de realización de obras		X	
Solicitud de autorización o concesión de utilización de dominio público hidráulico, marítimo-terrestre, o uso de zona de servidumbre.	X		
En instalación en suelo no urbanizable, solicitud de declaración de interés comunitario.	X		

Fuente: elaboración propia

¹² Únicamente cuando el proyecto esté sometido a evaluación de impacto ambiental.

12.4 Criterios indicativos para determinar el carácter sustancial de la modificación de la instalación.

(Anexo I del Decreto 127/2006, de 15 de septiembre del Consell, por el que se desarrolla la Ley 2/2006, de 5 de mayo de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y la Calidad Ambiental)

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 48.2 de este decreto, las autoridades competentes podrán considerar como criterios técnicos para determinar como sustancial la modificación de una instalación los siguientes:

- Un aumento en la producción de al menos un 25% anual en unidades de producto o servicio.
- Un incremento en el consumo de agua o de energía, superior al 50%,
- Un incremento superior al 25%, de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o, cuando se trate de instalaciones existentes, en las autorizaciones sectoriales otorgadas a la instalación, o del total de las emisiones atmosféricas producidas.
- Un incremento superior al 25% del caudal del vertido de cualquiera de los contaminantes emitidos al agua, que figuren en la Autorización Ambiental Integrada o en las autorizaciones de vertido otorgadas a instalaciones existentes, así como del total de los vertidos producidos en la instalación.
- La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos de los regulados en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se establecen medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, cuando no estén previstos en la autorización original o un incremento de los mismos, siempre que, como consecuencia de ello, sea preciso elaborar o revisar el informe de seguridad o los planes de emergencia mencionados en la citada norma.
- Una generación de residuos peligrosos que obligara a obtener la autorización regulada en el artículo 42.1 de la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunitat Valenciana, o un incremento en la generación de residuos de más del 25% del total de residuos peligrosos generados, o de más del 50% de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, cuando se realicen en el contexto habitual de la actividad.
- El cambio de funcionamiento en instalaciones de incineración o co-incineración de residuos no peligrosos que conlleve la incineración o co-incineración de residuos peligrosos.

2. Los criterios cuantitativos señalados en el apartado anterior podrán ser completados por el órgano competente, con la aplicación de los criterios cualitativos que se deriven de las circunstancias concretas de la modificación que se pretenda introducir. Igualmente, la aplicación de estos criterios cuantitativos se podrá hacer de forma acumulativa durante todo el proceso de vigencia de la autorización ambiental integrada o de las correspondientes autorizaciones sectoriales, en el caso de que se trate de instalaciones existentes.

3. Se podrá considerar, en todo caso, que se produce una modificación sustancial cuando los cambios que se pretendan introducir impliquen que la instalación en su conjunto supere alguno de los umbrales establecidos.

4. La autorización ambiental integrada que se otorgue a la instalación como consecuencia de la realización de una modificación sustancial, se referirá a toda la instalación, y no solamente a aquella parte objeto de la modificación.